

LEY 7.959

Consejo provincial de la Mujer-Víctima de Violencia Familiar

LA RIOJA, 9 de Marzo de 2006

Boletín Oficial, 18 de Abril de 2006

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: El Estado Provincial, a través del Consejo Provincial de la Mujer, deberá brindar asistencia material, psicológica y legal, en todo el ámbito de la Provincia, a la mujer víctima de violencia familiar y/o conyugal que acredite carencia de recursos económicos y haber iniciado las acciones judiciales correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares previstas en el Artículo 10º de la Ley Nº 6.580.

Artículo 2º: La ayuda dispuesta en el Artículo 1º consistirá en brindar, a través de un equipo interdisciplinario, asistencia material, legal y psicológica a la mujer víctima de violencia durante el lapso de tres meses, prorrogables por tres meses más.

El Estado Provincial deberá prever un lugar de contención primaria para ella y sus hijos, siempre que la justicia determine que deba abandonar su domicilio por razones de seguridad y hasta tanto sea reintegrada al mismo, luego de excluido del hogar el autor de la agresión.

Artículo 3º: A los efectos de esta ley, entiéndase por violencia familiar lo establecido en el Artículo 3º de la Ley Nº 6.580

Artículo 4º: Para el cumplimiento de esta ley la Función Ejecutiva deberá asignar las partidas presupuestarias necesarias, tomándolas de Rentas Generales.

Artículo 5º: La Función Ejecutiva reglamentará la presente ley en un plazo de treinta (30) días.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Firmantes

Sergio Guillermo CASAS-Raúl Eduardo ROMERO